



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Yo, Lic. RUBEN DARIO CEDEÑO UREÑA, Secretario General del Tribunal Superior Electoral, CERTIFICO Y DOY FE: Que en los archivos a nuestro cargo existe un expediente marcado con el Núm. TSE-01-0002-2022, el cual contiene la Sentencia Núm. TSE/009/2022, del dieciséis (16) del mes de mayo de dos mil veintidós (2022), que reproducida textualmente dice:

“SENTENCIA NÚM. TSE/0009/2022

Expediente núm. TSE-01-0002-2022, relativo a la demanda incoada por el ciudadano José Genao Pérez contra la Junta del Distrito Municipal¹ Hato del Yaque y los ciudadanos Pedro Antonio Durán Rodríguez, Aulio Rafael Espinal, Fabio Antonio Díaz y Robinson Antonio Domínguez López, declinado mediante la sentencia núm. 0030-1642-2021-SS-00415, del veintitrés (23) del mes de septiembre de dos mil veintiuno (2021), dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo y recibida en la Secretaría General de este Tribunal el veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022).

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los dieciséis (16) días del mes de mayo del año dos mil veintidós (2022).

El Tribunal Superior Electoral, regularmente constituido por los magistrados Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente; Juan Alfredo Biaggi Lama, Rosa Pérez de García, Pedro Pablo Yermenos Forastieri y Fernando Fernández Cruz, jueces titulares, asistidos por Rubén Darío Cedeño Ureña, secretario general; en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, dicta la siguiente sentencia, cuya motivación quedó a cargo del Magistrado Pedro Pablo Yermenos Forastieri.

I. ANTECEDENTES

1. PRESENTACIÓN DEL CASO

1.1. El diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020), el Tribunal Superior Administrativo fue apoderado de un recurso contencioso administrativo incoado por el ciudadano José Genao Pérez contra la Junta del Distrito Municipal Hato del Yaque y los ciudadanos Pedro Antonio Durán Rodríguez, Aulio Rafael Espinal, Fabio Antonio Díaz y Robinson Antonio Domínguez López.

¹ Aunque las partes se han referido al órgano demandado como “Ayuntamiento”, conforme los artículos 199 y 201 de la Constitución y el artículo 7 de la Ley núm.176-07, del Distrito Nacional y los municipios, se infiere que se refieren al ente que ejerce gobierno sobre el distrito municipal Hato del Yaque, la “Junta del Distrito Municipal Hato del Yaque”, constituida por un órgano ejecutivo y un órgano a cargo sus funciones normativas, denominado “Junta de Vocales”.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

1.2. El veintitrés (23) del mes de septiembre de dos mil veintiuno (2021), mediante sentencia núm. 0030-1642-2021-SSEN-00415, la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo declinó el asunto del cual fue apoderado, a este Tribunal, según se transcribe a continuación:

“PRIMERO: ACOGE parcialmente la excepción de incompetencia planteada por la Procuraduría General Administrativa, en consecuencia, DECLINA el presente recurso contencioso administrativo interpuesto por JOSÉ GENARO PÉREZ, contra el AYUNTAMIENTO DEL DISTRITO MUNICIPAL DE HATO DEL YAQUE, y los señores Pedro Antonio Durán Rodríguez, Aulio Rafael Espinal, Fabio Antonio Díaz y Robinson Antonio Domínguez López, por ante el Tribunal Superior Electoral, para su conocimiento y posterior fallo.

SEGUNDO: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada vía Secretaría del Tribunal, a las partes envueltas en el presente proceso, así como al Procurador General Administrativo.

TERCERO: DECLARA compensadas las costas del presente proceso.

CUARTO: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo”. (*sic*)

1.3. A la audiencia pública, pautaada mediante auto de fijación de audiencia núm. TSE-007-2022 y celebrada por este Tribunal en fecha seis (6) de abril del año dos mil veintidós (2022), solo compareció el Licdo. John Garrido, actuando en nombre y representación del señor José Genao Pérez.

1.4. De conformidad con sus alegatos, la parte demandante depositó a las nueve horas y tres minutos de la mañana (09:03 a.m.), el acto número 676/2022, de fecha 30/03/2022, instrumentado por el ministerial Raymi Yoel del Orbe Regalado, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, mediante el cual, convocó a la audiencia a las partes demandadas. A raíz del documento depositado, fue dispuesto, mediante sentencia *in voce*, lo siguiente:

“La Corte entiende que el plazo dentro del cual se convocó a la parte demandada, no cumple con el mandato de la ley, tomando en cuenta la distancia. Entonces, es imperioso suspender el proceso, a los fines de realizar la convocatoria nueva vez, para que se haga dentro del plazo. Recuérdese que estamos hablando de una parte que reside en un distrito municipal de Santiago. Como la convocatoria se hizo el día treinta (30), al día de hoy, no se cumple con el plazo procesal, que incluso se extiende como consecuencia de la distancia, que no es el caso del Distrito Nacional. Entonces, antes esa situación, lo que procede es la suspensión para convocarla de nuevo.

En esa atención,



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

PRIMERO: Se aplaza el conocimiento de la presente audiencia a los fines de que la parte demandante regularice el emplazamiento a la parte demandada, respetando el plazo en razón de la distancia.

SEGUNDO: Vale citación para la parte presente y representada.

TERCERO: Se fija la próxima audiencia para el día miércoles cuatro (4) del mes de mayo del año dos mil veintidós (2022), a las nueve horas de la mañana (9:00 a.m.)”.

1.5. A la audiencia pública celebrada por este Tribunal en fecha cuatro (4) de mayo del año dos mil veintidós (2022), comparecieron el Licdo. John Garrido, actuando en nombre y representación del señor José Genao Pérez, parte demandante; y el Licdo. Máximo Rafael Zapata Herrera, abogado que ostenta la representación de la Junta del Distrito Municipal Hato del Yaque y los señores Pedro Antonio Durán Rodríguez, Aulio Rafael Espinal, Fabio Antonio Díaz y Robinson Antonio Domínguez. Escuchadas las calidades, el magistrado presidente, Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, invitó a las partes a presentar sus conclusiones. A seguidas, la parte demandante presentó las conclusiones que a continuación se transcriben:

“Primero: Que, en cuanto a la forma, declarar bueno y válido el recurso contencioso electoral, la responsabilidad civil y patrimonial del Ayuntamiento del Distrito Municipal de Hato del Yaque, como persona jurídica, y responsabilidad civil de los vocales Pedro Antonio Durán Rodríguez, Fabio Antonio Díaz, Aulio Espinal y Robinson Antonio Domínguez, por estar hecho conforme a las exigencias constitucionales y legales.

Segundo: En cuanto al fondo, que ese tribunal ordene la revocación del acto administrativo contenido en Acta de Sesión Extraordinaria núm. 2020-04, de fecha 7 de agosto del 2022, y, en consecuencia, ordene la nulidad de dicho acto electoral y ordene que se cumpla el debido proceso para que sea escogido el vocal José Genao Pérez, por las razones expuestas.

Tercero: Que declare la responsabilidad civil de la persona jurídica del Ayuntamiento del Distrito Municipal de Hato del Yaque, y personas físicas, en consecuencia: a) Condenar al Ayuntamiento del Distrito Municipal de Hato del Yaque al pago de (RD\$5,000,000.00) Cinco Millones de Pesos, por concepto de indemnización a favor del demandante José Genao Pérez, por las razones expuestas; b) Condenar a Pedro Antonio Duran Rodríguez, Fabio Antonio Díaz, Aulio Espinal y Robinson Antonio Domínguez, al pago de (RD\$5,000,000.00) Cinco Millones de Pesos, de manera individual, por concepto de indemnización a favor del demandante, José Genao Pérez, por las razones antes expuestas.

Cuarto: Que este tribunal tutele derechos fundamentales violados por el Ayuntamiento del Distrito Municipal de Hato del Yaque, en perjuicio José Genao Pérez.

Quinto: Que, por principio de oficiosidad, supla cualquier deficiencia jurídica y que, en base al principio *iura novit curia*, el cual, constituye un principio en virtud del cual, se permite a los



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

jueces y tribunales resolver los litigios con aplicación de normas distintas de las invocadas por los litigantes.

Sexto: Que las costas sean compensadas”.

1.6. De su lado, el Licdo. Máximo Rafael Zapata Herrera, en representación de las partes demandadas, concluyó indicando:

“Primero: Que, en cuanto a la forma, declarar bueno y válido el presente recurso.

Segundo: Que, en cuanto al fondo, declare como improcedente, mal fundada y carente de base legal la demanda interpuesta por el ciudadano José Genao Pérez, por ser contraria al procedimiento establecido conforme a las normas jurídicas de la ley 176-07, artículo 81 párrafos I, II, III, IV.

Tercero: Que, declare regular y conforme a derecho la Sesión Extraordinaria núm. 2020-04, de fecha 7 de agosto del 2022, del Concejo de Vocales del distrito municipal de Hato del Yaque, que conoció la terna de sustitución de la vocal fallecida, Nubia Trinidad Grullón, y que fue seleccionada Yohaira Santa Trinidad Grullón, por el concejo de vocales del distrito de Hato del Yaque, de manera unánime. Amparado en el artículo 81 de la ley 176-07.

Cuarto: Declarar la presente acción libre de costas.”

1.7. Escuchadas todas las conclusiones, este colegiado, mediante sentencia *in voce*, decidió reservarse el fallo del presente proceso.

2. HECHOS Y ARGUMENTOS PLANTEADOS POR LA PARTE DEMANDANTE

2.1. El demandante, en sustento de sus pretensiones, alega que “José Genao Pérez, fue candidato a vocal en su comunidad, Distrito Municipal de Hato del Yaque, en la boleta del Partido de la Liberación Dominicana (PLD) y aliados, y en la cual, según relación de votos quedo en el cuarto lugar del PLD y aliados segundo lugar según datos oficiales de la Junta Central Electoral” (sic). Igualmente, alega que “la ciudadana Nubia Altagracia Trinidad Grullón también fue candidata a vocal por dicha comunidad en la boleta electoral por el Partido de la Liberación Dominicana (PLD) y aliados, esta quedo en tercer lugar, según datos oficiales de la Junta Central Electoral”, sin embargo, “falleció, por lo que quedó vacante el puesto de vocal que legalmente había ganado” (sic).

2.2. Como hechos relevantes de la causa, la parte demandante indica que “el Concejo Municipal del Ayuntamiento del Distrito Municipal de Hato del Yaque, en fecha 31 de julio del 2020 de manera irregular y arbitraria lleno la vacante con Yohaira Santa Trinidad Grullón, hermana de la vocal fallecida” (sic). En estas atenciones, según describe “en una segunda sección, y como forma de corregir el error de haber aprobado y escogido en sección anterior,



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

una persona que no participó en la contienda electoral y sin la solicitud del Partido de la Liberación Dominicana, en fecha 7 de agosto del 2020 aprobó la vacante de vocal y ratifica la escogencia de Yohaira Santana Trinidad Grullón, quien es hermana de la fallecida Nubia Altagracia Trinidad Grullón” (*sic*). Al tenor, el demandante resalta que “[e]l PLD presentó en esta ocasión, una lista que la encabezó el cuarto candidato más votado, José Genao Pérez”, no obstante, resalta que “las razones y motivaciones que llevó al Concejo de Vocales para designar a Yohaira Santa Trinidad Grullón (persona que no figura ni participó en la boleta para las elecciones vocales) fue por solidaridad con la fallecida y para que esta mantenga a sus padres” (*sic*).

2.3. En otro aspecto, a juicio de la parte demandante el “Ayuntamiento del Distrito Municipal de Hato del Yaque, como persona jurídica, es responsable por acción,” así como los “vocales Pedro Antonio Durán Rodríguez, Antonia Díaz, Aulio Espinal y Robinsón Antonio Domínguez, en su calidad de persona física (...) según art. 148 de la Constitución” (*sic*).

2.4. En función de lo antes aducido, la parte accionante concluye requiriendo: (i) que la demanda sea acogida como buena y válida en cuanto a la forma; en cuanto al fondo (ii) se ordene la nulidad del Acta de Sesión Extraordinaria núm. 2020-04, de fecha siete (7) de agosto del dos mil veinte (2020); y, en consecuencia, (iii) se ordene que “se cumpla el debido proceso para que sea escogido el vocal José Genao Pérez, por las razones expuestas”; (iv) “se declare la responsabilidad civil del Ayuntamiento del Distrito Municipal de Hato del Yaque, y personas físicas”, en consecuencia: (a) condenar al referido órgano municipal al pago de cinco millones de pesos (RD\$5.000.000.00), por concepto de indemnización a favor del demandante, José Genao Pérez, por las razones antes expuestas y (b) condenar a Pedro Antonio Durán Rodríguez, Antonia Díaz, Aulio Espinal y Robinson Antonio Domínguez al pago de (RD\$5,000,000.00) CINCO MILLONES DE PESOS de manera individual por concepto de indemnización a favor del demandante José Genao Pérez, por las razones antes expuestas; (v) “[q]ue este tribunal tutele derechos fundamentales violados por el Ayuntamiento del Distrito Municipal de Hato del Yaque, en perjuicio de José Genao Pérez”; y (vi) “[q]ue por principio de oficiosidad supla cualquier deficiencia jurídica y que en base al principio “iura novit curia” el cual, constituye un principio en virtud del cual, se permite a los jueces y Tribunales resolver los litigios con aplicación de normas distintas de las invocadas por los litigantes” (*sic*).

3. HECHOS Y ARGUMENTOS PLANTEADOS POR LAS PARTES DEMANDADAS

3.1. Las partes demandas, argumentan en sustento de sus pretensiones que, si bien es cierto que la parte demandante, señor José Genao Pérez, participó en las elecciones municipales celebradas en el año dos mil veinte (2020), no menos cierto es que, en el expediente no consta prueba alguna que demuestre, de conformidad con los resultados de las elecciones, la



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

posición que este obtuvo frente a los demás contendientes, lo que de entrada, en atención a los argumentos que sustentan su demanda, demerita su acción.

3.2. En otro aspecto, en cuanto al fondo de la cuestión, argumenta que la demanda recae sobre un cargo de vocal, por vía de consecuencia, la solución del caso en cuestión dista de las disposiciones correspondientes a los regidores determinadas por la Ley núm. 176-07, del Distrito Nacional y los Municipios, y la jurisprudencia del Tribunal Superior Electoral. Al respecto, alega que las disposiciones correspondientes a la sustitución de un vocal se plasman en el artículo 81 de la antedicha norma, el cual, dispone que “en caso de que se produzcan vacantes en los cargos de director o vocales de los distritos municipales, serán cubiertas por decisión del concejo municipal, a solicitud del partido político, movimiento o agrupación sustentadora de la vacante que se ha producido.”

3.3. A tales efectos, la parte demandada señala que “el Partido de la Liberación Dominicana, entidad política que está acreditada por ante la junta electoral y dentro de sus atribuciones, la Dirección Política del Distrito Municipal de Hato del Yaque” remitió una terna “al Concejo municipal, del Ayuntamiento” del referido distrito municipal, en sustitución de la vocal fallecida, entre ellas la persona seleccionada por el referido órgano municipal, Yohaira Santa Trinidad Gullón. Por consiguiente, a su juicio, el órgano municipal actuó de conformidad con el mandato de la ley.

3.4. Finalmente, la parte demandada presentó sus conclusiones requiriéndole a este Tribunal que: (i) acoja en cuanto la forma la acción de que se trata; en cuanto al fondo, (ii) declare como improcedente, mal fundada y carente de base legal la demanda interpuesta por el ciudadano José Genao Pérez, por ser contraria al procedimiento establecido conforme a las normas jurídicas de la Ley núm. 176-07, artículo 81, párrafos I, II, III, IV; y (iii) “declare regular y conforme a derecho la Sesión Extraordinaria No. 2020-04, de fecha 7 de agosto del 2022 del Concejo de Vocales del distrito municipal de Hato del Yaque que conoció la terna de sustitución de la vocal fallecida Nubia Trinidad Grullón, y que fue seleccionada Yohaira Santa Trinidad Grullón, por el concejo de vocales del distrito de Hato del Yaque, de manera unánime. Amparado en el artículo 81 de la ley 107-07” (*sic*).

4. PRUEBAS APORTADAS

4.1. En apoyo de sus pretensiones, la parte demandante depositó las piezas probatorias descritas a continuación:

- i. Copia fotostática de la comunicación de fecha tres (3) de mayo de dos mil diez (2010), relativo a la “recomendación de terna para cubrir la vacante provocada por el fallecimiento de la compañera Nubia Altigracia Trinidad Grullón, en dicho Concejo



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

- Distrital”, suscrita por la Dirección Municipal de Santiago de los Caballeros del Partido de la Liberación Dominicana (PLD).
- ii. Acta de la Sesión Extraordinaria núm. 2020-06, del Ayuntamiento del Distrito Municipal de Hato del Yaque (Junta de Vocales del Distrito Municipal Hato del Yaque), de fecha treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020).
 - iii. Copia fotostática del Acta de la Sesión Ordinaria núm. 2020-04, del Ayuntamiento del Distrito Municipal de Hato del Yaque (Junta de Vocales del Distrito Municipal Hato del Yaque), de fecha siete (7) de agosto de dos mil veinte (2020).
 - iv. Copia fotostática de la certificación de fecha siete (7) de agosto de dos mil veinte (2020), suscrita por el Licdo. José Ramón Guzmán, secretario municipal de la sala capitular de la Junta de Vocales del Distrito Municipal Hato del Yaque.
 - v. Copia fotostática del Boletín municipal electoral provisional núm. 18, correspondiente al distrito municipal Hato del Yaque, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, emitido en fecha veinte (20) de marzo de dos mil veinte (2020), a las seis horas y once minutos pasado meridiano (06:11 p.m.).
 - vi. Copia fotostática de la boleta correspondiente a las elecciones extraordinarias generales municipales, del quince (15) de marzo de dos mil veinte (2020), “para elegir al director (a), subdirector (a) y vocales de Distrito Municipal, relativa al Distrito Municipal Hato del Yaque.
 - vii. Copia fotostática del Acto núm. 588/2020, de fecha dos (2) de noviembre de dos mil veinte (2020), instrumentado por el Alguacil Ordinario de la segunda sala de la cámara penal de Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Mercedes Mariano Heredia.
 - viii. Copia fotostática del Acto núm. 1270/2020, de fecha veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020), instrumentado por el Alguacil Ordinario del Tribunal Superior Administrativo, Raymi Yoel del Orbe Regalado.
 - ix. Copia fotostática del Acto núm. 676/2022, de fecha treinta (30) de marzo de dos mil veinte (2020), instrumentado por el Alguacil Ordinario del Tribunal Superior Administrativo, Raymi Yoel del Orbe Regalado.
 - x. Copia fotostática del Acto núm. 400/2022, de fecha veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022), instrumentado por el Alguacil de Estrado del Primer Juzgado de la Instrucción de Santiago de los Caballeros, Oniester Martínez Artiles.

4.2. De su lado, los codemandados, Junta del Distrito Municipal Hato del Yaque y los señores Pedro Antonio Durán Rodríguez, Aulio Rafael Espinal, Fabio Antonio Díaz y Robinson Antonio Domínguez, no aportaron ninguna pieza probatoria con motivo de este proceso.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL

5. COMPETENCIA



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

5.1. Conforme el artículo 24 de la Ley núm. 834, que abroga y modifica ciertas disposiciones en materia de Procedimiento Civil, la declinatoria que el juez apoderado realice a la jurisdicción que estime competente “se impondrá a las partes y al juez de envío”. En atención a esta disposición normativa, se hace necesario señalar que mediante sentencia núm. 0030-1642-2021-SS-SEN-00415, del veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo declinó el asunto de que se trata a este Tribunal, consecuentemente, se le impone a esta jurisdicción juzgar sobre la acción de marras, circunstancia que activa su aptitud para conocer y estatuir al respecto. En tal virtud, procede que este Tribunal declare su competencia para resolver la presente demanda, motivo este que vale decisión sin necesidad de que se haga constar en la parte dispositiva.

6. RECALIFICACIÓN

6.1. Amparado en el principio de oficiosidad contemplado en el artículo 1, numeral 15, del Reglamento Contencioso Electoral y de Rectificación de Actas del Estado Civil, a cuyo tenor los órganos contenciosos electorales “pueden adoptar de oficio, en el curso de un proceso, cualquier medida necesaria para garantizar la efectividad de la justicia electoral (...)”, esta Corte estima necesario efectuar la recalificación del “recurso” de que se trata. Como se ha visto, la parte actora mediante su instancia ha titulado su reclamo como “recurso contencioso administrativo”, no obstante, del análisis de los argumentos y las conclusiones plasmadas en la misma, así como en las consideraciones jurídicas y normativas invocadas por el impetrante en audiencia, se advierte que, en rigor, la acción en justicia de lo que se trata es de una “demanda de verificación de las condiciones legales de aptitud para el cargo municipal”.

6.2. Vale decir, que la parte actora pretende que este Tribunal se pronuncie sobre la designación realizada por la Junta de Vocales del Distrito Municipal Hato del Yaque, a raíz de que, a su juicio, la ciudadana designada carece de las “condiciones personales de aptitud para el cargo” dispuestas por la normativa municipal y que, por el contrario, es el demandante la persona que reúne tales requisitos, razón por la que debe ser designado como vocal por el antedicho Distrito Municipal.

6.3. Al respecto, es necesario distinguir que, si bien es cierto que el demandante interpone un “recurso contencioso administrativo” sobre la base de que la designación fue realizada por la Junta de Vocales del Distrito Municipal Hato del Yaque, no menos cierto es que, el sustento de sus pretensiones versa sobre la falta de aptitud de la ciudadana Yohaira Santa Trinidad Grullón para ostentar el cargo en cuestión, lo cual, se deduce de la instancia y los argumentos de las partes en audiencia al referirse a “no figura, ni participó en la boleta”, “no establece escoger un sustituto por solidaridad y mantenimiento de los padres”, “no participó en la contienda electoral”, entre otros. Asimismo, ha de indicarse que, la naturaleza de la resolución atacada, conforme ha esbozado este Tribunal con antelación, dista de “las



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

disposiciones *in fine* del párrafo del artículo 109² de la Ley núm. 176-07 del Distrito Nacional y de los municipios, mismas que definen y modulan el alcance de las actuaciones administrativas de los Concejos Municipales, en la que no figura la designación de un regidor o regidora en las condiciones a que se contrae el presente caso”³, características que —aunque limitado a su demarcación territorial— son extensibles a las resoluciones de las juntas de distritos municipales, de conformidad con el artículo 82⁴ de la misma pieza normativa.

6.4. En este tenor, el caso que ocupa la atención de esta jurisdicción contiene perfiles fácticos y jurídicos que comulgan con los escenarios avalados por nuestro Tribunal Constitucional mediante sentencias TC/668/18⁵ y TC/180/21⁶, sobre la base de que, lo que procura la parte

² Cfr. Ley núm. 176-07 del Distrito Nacional y de los municipios, Artículo 109.- Concepto y Definición. El ayuntamiento ejercerá sus atribuciones a través de la aprobación de ordenanzas, reglamentos, acuerdos y resoluciones. Párrafo. (...) Las resoluciones son las disposiciones en asuntos administrativos internos del gobierno local o las referidas a materia individualizada, específica de efectos limitados que no impongan obligaciones de carácter general a los habitantes del municipio.

³ Cfr. República Dominicana, Tribunal Superior Electoral, Sentencia TSE-001-2017, de fecha once (11) de enero de dos mil diecisiete (2017), p. 11.

⁴ Cfr. Ley núm. 176-07 del Distrito Nacional y de los municipios, Artículo 82.- Las y los directores y vocales de los distritos municipales tienen, limitado a su demarcación territorial, las mismas atribuciones que las/os síndicas/os y regidoras/es del municipio al cual pertenecen, con las excepciones siguientes, que previa autorización del concejo municipal: a. Realizar empréstitos; b. Apropiar y enajenar bajo cualquier forma bienes municipales sin importar su naturaleza c. La creación de arbitrios de cualquier naturaleza; d. Autorizar el inicio de contrataciones en lo referente a licitaciones y concesiones de conformidad con ley que regula la materia. Párrafo. (...)

⁵ Cfr. República Dominicana, Tribunal Constitucional, Sentencia TC/0668/18, de fecha diez (10) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), p. 14, 10.b: “Es preciso señalar que el presente caso se refiere a un proceso judicial aperturado en ocasión de un amparo electoral incoado por el actual recurrido(...), quien alega que el Concejo de Regidores del Ayuntamiento Santo Domingo Este, al designar como regidora provisional a la recurrente, Bernarda Aracena López de Almonte, transgredió presuntamente el derecho al sufragio pasivo del amparista al no reconocérsele su vocación para ocupar provisionalmente la vacante edilicia disponible, por lo que se trata de un caso con perfiles fácticos y jurídicos distintos al conocido en la Sentencia TC/0177/14, y por tanto, al tratarse de una amparo electoral contra una decisión administrativa del Consejo de Regidores, correspondía conocerlo al Tribunal Superior Electoral (TSE) conforme a las disposiciones de los artículos 74 y 114 de la Ley núm. 137-11, así como el artículo 27 de la Ley núm. 29-11”.

⁶ Cfr. República Dominicana, Tribunal Constitucional, Sentencia TC/0180/21, de fecha veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021), p. 41: “10.11. Extrapolando este criterio a la situación actual, debemos ante todo puntualizar que nos encontramos ante supuestos fácticos distintos, pues el caso de la especie versa sobre una demanda en incompatibilidad de funciones ejercidas por unos regidores honoríficos que laboran a la vez en el Hospital Luis L. Bogaert. De esto se desprende que la génesis del conflicto concierne más bien a las condiciones personales de aptitud de los referidos regidores, Oneida Josefina Polanco de Mena y Segundo Matías Monción Ferreira. 10.12. Resulta importante señalar que se constituyen como condiciones personales de aptitud los requisitos y características exigidas por ley, consideradas idóneas para el ejercicio de una función determinada, vinculadas a la capacidad y habilidad para el desempeño del cargo, así como también las limitantes impuestas por ser cargos estatales (...)”.



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

demandante es la nulidad de la designación realizada por la Junta de Vocales del Distrito Municipal Hato del Yaque, en razón de que, a su juicio, la ciudadana Yohaira Santa Trinidad Grullón no reúne las condiciones dispuestas por la Ley núm. 176-07 del Distrito Nacional y los Municipios para colmar la vacante acaecida por el fallecimiento de la vocal Nubia Altagracia Trinidad Grullón, y que, consecuentemente, se ordene a dicho órgano, conocer acerca de la vacante producida, de conformidad con las disposiciones de la antedicha normativa, a los fines de que el demandante sea designado como vocal.

6.5. No es ocioso reiterar, al hilo de lo anterior, que la calificación de una demanda o recurso no es determinada por el título o la denominación que la parte que la promueve le otorgue, sino más bien por los argumentos y, más aún, las conclusiones que se enarbolan como justificación —y, a la vez, como corolario—. Son, así, las conclusiones de las partes las que determinan el ámbito y la naturaleza del apoderamiento del juzgador y delimitan su esfera de acción. De ahí que, conforme al principio dispositivo, los jueces tienen “el deber y la obligación de dar al caso su verdadera calificación, conforme se desprenda de las conclusiones vertidas”⁷.

6.6. En atención a lo expuesto, considerando que “una acción o recurso ejercido ante el mismo no se define por el título, encabezado o configuración que haya utilizado el recurrente para identificarle”⁸, esta jurisdicción debe dar al caso su verdadera calificación, conforme a los argumentos y conclusiones expuestas por la parte demandante. Así, en vista de lo expresado en su instancia introductoria, los argumentos dados en audiencia y en consideración de que, conforme se desprende de un análisis holístico del ordenamiento jurídico, esta jurisdicción es la instancia encargada de resolver los conflictos que surjan sobre las condiciones personales de aptitud para el cargo municipal, procede abordar y resolver el asunto de que se trata como una “demanda de verificación de las condiciones legales de aptitud para el cargo municipal”, por resultar jurídicamente correcto y en aplicación, además de lo antes mencionado, del principio “*iura novit curia*”.

7. ADMISIBILIDAD

7.1. A pesar de que la parte demandada no planteó la inadmisibilidad de la acción de que se trata, esta jurisdicción está obligada a evaluar, aún de oficio, si en el caso han sido cumplidos los requisitos de admisibilidad exigidos en la normativa aplicable, a saber, si la demanda ha sido sometida en tiempo hábil, y si la parte demandante tiene calidad e interés para promover la demanda. No obstante, partiendo de la calificación precedente, es necesario indicar que

⁷ Tribunal Superior Electoral, sentencia TSE-449-2016 de fecha tres (3) de junio, p. 4. Subrayado añadido.

⁸ Tribunal Constitucional, sentencia TC/0174/13 de fecha veintisiete (27) de septiembre de dos mil trece (2013), pp. 14-15.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

de la lectura del artículo 42 de la Ley núm. 176-07⁹, la Ley núm. 29-11, Orgánica del Tribunal Superior Electoral, así como el reglamento contencioso electoral de este Tribunal, no existe un procedimiento particular previsto para la impugnación de las decisiones como la de la especie.

7.2. Lo anterior supone que, la demanda de que se trata —tomando en consideración que el derecho subjetivo de acceso a la justicia solo puede ser regulado por la ley, en apego a la razonabilidad y al contenido esencial del derecho envuelto— solo encuentra límite en la disponibilidad del cargo que subyace desde la muerte, renuncia, inhabilitación u otra causa, hasta la finalización del período, el 24 de abril del año electoral, con la toma de posesión del candidato electo, de conformidad con artículo 274 de la Constitución.

7.3. En estas atenciones, conforme los alegatos de las partes, así como la documentación aportada se verifica que la señora Nubia Altagracia Trinidad Grullón, fue electa como vocal por el Distrito Municipal Hato del Yaque, en las elecciones municipales extraordinarias del quince (15) de marzo de dos mil veinte (2020), por lo que el ejercicio de su cargo, de conformidad con la Constitución es desde el día el 24 de abril del dos mil veinte (2020) hasta el veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024). En tal sentido, visto que al momento de la interposición de la demanda de que se trata discurre el tiempo del ejercicio del cargo edilicio enjuiciado y en función del *principio pro actione*¹⁰, esta Corte resuelve *presumir* la interposición oportuna de la demanda. En tal virtud, procede declararla admisible en este aspecto.

7.4. En cuanto a la calidad para incoar la presente demanda, ha de indicarse que tiene calidad para atacar las decisiones de una Junta de Vocales, relativas a la designación de un vocal, aquella persona —física o jurídica— directamente afectada por el contenido de la decisión emanada del órgano municipal. Así, el examen de la resolución impugnada y de los documentos que integran el expediente pone de manifiesto que el ciudadano José Genao Pérez fue candidato a vocal por el Distrito Municipal de Hato del Yaque y, a su vez, formó parte de la terna sometida por el organismo municipal del Partido de la Liberación Dominicana (PLD) en el municipio de Santiago de los Caballeros para la sustitución de la

⁹ Cfr. Ley núm. 176-07 del Distrito Nacional y de los municipios, Artículo 42.- Verificación de las Condiciones Legales. Las cuestiones que afectan a las condiciones personales de aptitud para el cargo serán resueltas por el tribunal electoral o contencioso competente en razón de la naturaleza de la causa.

¹⁰ Cfr. República Dominicana, Tribunal Constitucional, sentencia TC/0247/18, de fecha 30 de julio de 2018, párr. 9.5: Ciertamente, el principio *pro actione* o *favor actionis* —concreción procesal del principio *indubio pro homine* estatuido en el artículo 74.4 de la Constitución— supone que, ante dudas fundadas sobre la observancia por parte del recurrente de un requisito objetivo de admisibilidad en particular, el Tribunal Constitucional debe presumir la sujeción del recurrente a dicho requisito para garantizar la efectividad de sus derechos fundamentales.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

vocal fallecida. En ese tenor, es dable concluir que el demandante posee calidad y —por descontado— el interés necesario para impugnar la aludida resolución por ante esta Corte. Por lo que, la presente demanda deviene admisible. En consecuencia, se procederá a valorar el fondo de la misma.

8. FONDO

8.1. La presente demanda se funda en la verificación de la aptitud de la ciudadana Yohaira Santa Trinidad Grullón para ostentar el cargo de vocal, en sustitución de la cesante, y, ulteriormente, la aptitud del ciudadano José Genao Pérez para suplir la vacante. En atención a lo antes descrito, este Tribunal abordará las siguientes tres cuestiones: (i) la competencia de la junta de vocales para cubrir la vacante edilicia; (ii) las ternas presentadas por las autoridades municipales del partido político y (iii) la responsabilidad patrimonial de la Junta de Distrito de Hato del Yaque.

8.2. LA COMPETENCIA DE LA JUNTA DE VOCALES PARA CUBRIR LA VACANTE EDILICIA

8.2.1. Aunque la parte demandante, tanto en su instancia introductoria, como en sus argumentos, hace referencia al Acta de Sesión “Extraordinaria” núm. 2020-04, de fecha siete (7) de agosto de dos mil veinte (2020), de la verificación de los documentos aportados, así como de sus propios argumentos, se comprueba que la designación que motoriza la demanda que ocupa la atención de este Tribunal está contenida en el Acta de Sesión “Ordinaria” núm. 2020-04, de la misma fecha, emitida por el Ayuntamiento del Distrito Municipal de Hato del Yaque¹¹. Consecuentemente, este Tribunal hará referencia a la última, en atención a los principios de oficiosidad y dispositivo, antes desarrollados.

8.2.2. Solucionado lo anterior, vale indicar que, según se describe en la certificación de fecha siete (7) de agosto de dos mil veinte (2020) —la que fue corroborada con el acta en cuestión por esta Corte— el referido órgano municipal determinó lo siguiente:

“(…) en la Sesión Ordinaria No. 2020-04, de fecha 07 de agosto del año Dos Mil Veinte (2020). El Concejo de Vocales de la sala Capitular de Distrito Municipal de Hato del Yaque, jurisdicción de la Provincia de Santiago de Los Caballeros, los Señores vocales, PEDRO ANTONIO DURÁN, ROBINSON DOMÍNGUEZ, ANTONIO DÍAZ Y AULIO ESPINAL.

Fue sometida y aprobada la siguiente terna de tres (3) para la sustitución de la vocal fallecida Nubia Trinidad.

¹¹ En lo adelante: “Junta de Vocales del Distrito Municipal Hato del Yaque”, por ser la denominación constitucional correspondiente.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

JOSÉ GENAO PÉREZ 031-0472662-9
SHARLOT ALCÁNTARA OVIEDO 031-0551547-6
YOHAIIRA SANTA TRINIDAD GRULLÓN 031-0362722-4

Resultando electa a unanimidad la Señorita, Yohaira Santa Trinidad Grullón”.

(sic)

8.2.3. De lo antes transcrito, se evidencia que efectivamente la Junta de Vocales del Distrito Municipal Hato del Yaque, designó a la ciudadana Yohaira Santana Trinidad Grullón como vocal por su demarcación territorial. Sin embargo, tanto en la certificación, como en el acta referida, no consta que dicho órgano municipal haya evaluado si ostentaba la potestad de cubrir las vacantes de vocales. Al efecto, como alega la parte demandante, los ediles en su razonamiento solo hacen constar que “tomarán en cuenta el medio que les asegure el sustento de los padres de la fallecida” y “le darán un voto de confianza y apoyarán a la hermana de Nubia”, todo ello, tomando como fundamento la propuesta realizada por la “Dirección Municipal de Santiago del Partido de la Liberación Dominicana” —propuesta que será evaluada más adelante—.

8.2.4. Al respecto, de conformidad con el artículo 201, párrafo I, de la Carta Sustantiva “el gobierno de los distritos municipales estará a cargo de una Junta de Distrito, integrada por un director o directora que actuará como órgano ejecutivo y una Junta de Vocales con funciones normativas, reglamentarias y de fiscalización”, vale decir que, de este órgano municipal solo “el director o directora tendrá suplente”. Lo antes dicho, supone que, en atención a la reserva legal dispuesta en los artículos 202 y siguientes, el legislador regulará las circunstancias cuando se produzcan vacantes, estableciendo quién y bajo cuál procedimiento llenará la vacante del funcionario electivo que cese en el ejercicio del cargo por muerte, renuncia, inhabilitación u otra causa, máxime, cuando el artículo 274 de la Constitución relativo al período constitucional de los funcionarios electivos, no hace referencia al respecto.

8.2.5. A tales efectos, la Ley núm. 176-07, del Distrito Nacional y los municipios que regula “la organización, competencia, funciones y recursos de los ayuntamientos de los municipios y del Distrito Nacional, asegurándoles que puedan ejercer, dentro del marco de la autonomía que los caracteriza, las competencias, atribuciones y los servicios que les son inherentes”¹², en el artículo 81 sistematiza el procedimiento de sustitución de los vocales, contrario a lo indicado por la parte demandante —pues el artículo 36 referido regula el procedimiento dictado para reemplazar a los regidores cesantes—. En estas atenciones, el artículo referido prescribe lo que se transcribe a continuación:

¹² Cfr. Ley núm. 176-07, del Distrito Nacional y los municipios, artículo 1.



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

“Artículo 81.- Elección del Director y los Vocales del Distrito Municipal. El director y los vocales de cada uno de los distritos municipales son electos por cuatro años en las elecciones congresionales y municipales por el voto directo de los(as) munícipes inscritos en ese distrito municipal, dentro de la boleta correspondiente a las candidaturas municipales del municipio al cual pertenecen. En caso de que se produzcan vacantes en los cargos de director o vocales de los distritos municipales, serán cubiertas por decisión del concejo municipal, a solicitud del partido político, movimiento o agrupación sustentadora de la vacante que se ha producido”.

8.2.6. Al tenor de lo antes puntualizado, el Concejo Municipal, es el órgano “normativo, reglamentario y de fiscalización” del Ayuntamiento que, junto al alcalde o síndico —órgano ejecutivo— constituyen el gobierno del municipio. Este órgano, denominado por el artículo 201 de la Constitución como Concejo de Regidores “es un órgano (...) integrado por regidores y regidoras”, no así por vocales, como lo es la Junta de Vocales que, si bien también constituye un órgano con “funciones normativas, reglamentarias y de fiscalización” dentro de la Junta de Distrito, de conformidad con el párrafo I del antedicho artículo, su accionar está limitado a su demarcación territorial, el distrito municipal.

8.2.7. Lo antes dicho supone que, al pertenecer el distrito municipal Hato del Yaque, al municipio Santiago de los Caballeros de la provincia Santiago, cuando uno de los vocales del referido municipio cese, le corresponde al Concejo de Regidores (o Concejo Municipal) del municipio Santiago de los Caballeros —a solicitud del partido político, movimiento o agrupación sustentadora de la vacante que se ha producido— seleccionar al sustituto que suplirá la vacante, de conformidad con el artículo 81 de la norma que rige la materia.

8.2.8. En consecuencia, al haberse realizado la designación de la ciudadana Yohaira Santana Trinidad Grullón, como vocal por el Distrito Municipal Hato del Yaque, por decisión de la Junta de Vocales del referido distrito municipal, no así por el Concejo de Regidores del municipio Santiago de los Caballeros, se constata que la junta de vocales referida excedió las competencias que le otorga la ley, lo que hace nula, sin mayor examen, la designación que esta ha realizado y, por consecuencia, el Acta de Sesión Ordinaria núm. 2020-04, de fecha siete (7) de agosto de dos mil veinte (2020). Por consiguiente, procede que este Tribunal, en cuanto a este aspecto, acoja la demanda de que se trata, sin necesidad de evaluar otros aspectos sobre la aptitud de la aludida ciudadana para ostentar el cargo de vocal, en sustitución de la cesante.

8.3. LA TERNA PRESENTADA POR LAS AUTORIDADES MUNICIPALES DEL PARTIDO POLÍTICO

8.3.1. La parte demandante le ha requerido a este Tribunal que ordene su selección como vocal de la Junta de Vocales del Distrito Municipal Hato del Yaque, en virtud de las disposiciones del artículo 36 de la Ley núm. 176-07, aunado al hecho de que ha sido



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

presentado por las autoridades municipales del Partido de la Liberación Dominicana (PLD) en la terna para llenar la vacante. No obstante, como ya se ha expresado, el citado artículo solo es aplicable a las vacantes de regidores; mientras que, el artículo 81 de la referida ley, atribuye al Concejo de Regidores (o Concejo Municipal) cubrir las vacantes de los vocales cesantes, a partir de la solicitud del partido político, movimiento o agrupación sustentadora de la vacante que se ha producido, lo cual, en primer término, imposibilita a este Tribunal ordenar al partido político sustentante inscribir un candidato específico, al ser esta una facultad discrecional de la organización política, exclusivamente limitada por las aptitudes y condiciones que deben poseer los vocales en atención a las disposiciones del ordenamiento jurídico.

8.3.2. Asimismo, este Tribunal debe advertir que, del análisis de la documentación depositada, se evidencia que la terna presentada para llenar el cargo electivo fue hecha por la “Dirección municipal de Santiago del Partido de la Liberación Dominicana”. Sin embargo, la norma que regula el Distrito Nacional y los municipios, en su artículo 81, coloca esta como una facultad del partido, movimiento o agrupación política “sustentadora de la vacante que se ha producido”, sin hacer una referencia expresa a los órganos internos o territoriales de estas organizaciones políticas reconocidas.

8.3.3. La relevancia de la explicación precedente queda de manifiesto tan pronto se reitera que los organismos internos de los partidos políticos, lo mismo que sus órganos territoriales, no poseen personalidad jurídica distinta a la de la organización política reconocida como tal, siendo, por mandato de la ley, la máxima autoridad, de su mayor organismo de dirección, la única capacitada para relacionarse fuera de la organización política en nombre de su asociación política.

8.3.4. En estas atenciones, el organismo interno u órgano territorial —según su determinación estatutaria— constituye un departamento dentro de un aparato organizativo de carácter asociativo y político —denominado partido, agrupación o movimiento político—, creado para la operatividad del aparato en la consecución de sus fines esenciales¹³, con un rango de acción limitado a sus estructuras internas y carentes de personería jurídica independiente. Por consiguiente, solo mediante una validación expresa de la Ley o por mandato de los

¹³ Cfr. República Dominicana, Constitución, Artículo 216.- Partidos políticos. La organización de partidos, agrupaciones y movimientos políticos es libre, con sujeción a los principios establecidos en esta Constitución. Su conformación y funcionamiento deben sustentarse en el respeto a la democracia interna y a la transparencia, de conformidad con la ley. Sus fines esenciales son: 1) Garantizar la participación de ciudadanos y ciudadanas en los procesos políticos que contribuyan al fortalecimiento de la democracia; 2) Contribuir, en igualdad de condiciones, a la formación y manifestación de la voluntad ciudadana, respetando el pluralismo político mediante la propuesta de candidaturas a los cargos de elección popular; 3) Servir al interés nacional, al bienestar colectivo y al desarrollo integral de la sociedad dominicana.



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

organismos colegiados de máxima dirección de la organización política reconocida — siempre que no esté vedado por su normativa interna— estos pueden ostentar la representación de su asociación, según se infiere del artículo 21 de la Ley núm. 33-18, de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos, el cual reza:

“Artículo 21.- Personalidad jurídica. Todo partido, agrupación o movimiento político reconocido estará investido de personalidad jurídica y podrá en consecuencia, ser sujeto activo y pasivo de derechos y obligaciones, y realizará todos los actos jurídicos que fueren necesarios o útiles para los fines propios.

Párrafo I.- El partido, agrupación o movimiento político será representado de pleno derecho por la máxima autoridad de su mayor organismo de dirección o por quien haga las veces de éste, salvo cuando los organismos colegiados competentes hubiesen otorgado regular mandato a otra u otras personas para tal representación, de conformidad con los estatutos (...)”.

8.3.5. No es ocioso que este Tribunal haya sido persistente en su jurisprudencia al reiterar que órganos internos, *prima facie*, no pueden accionar en justicia, ni ostentan legitimación procesal pasiva, toda vez que:

“(…) los órganos y organismos partidarios carecen de personalidad jurídica y, por tanto, cuando surgen procesos judiciales en los cuales estos resultan envueltos, los mismos deben ser representados por el partido al que pertenecen, debido a que este último es quien ostenta tal condición. Más aún, este colegiado ha sostenido el criterio conforme al cual, ante una demanda en nulidad contra determinada actuación de un órgano u organismo partidario, “quien [debe] ser puesto en causa como demandado [es] el (...) partido, (...) pues el órgano cuya designación se solicitaba la anulación no tenía y no tiene personalidad jurídica distinta a la del partido del que forma parte.

(...) son las organizaciones políticas las que retienen plena personalidad jurídica, y no sus órganos u organismos internos. Por lo que es dable acotar, entonces, que tanto la jurisprudencia de esta jurisdicción como la normativa vigente y aplicable apuntan a que quien debe ser puesto en causa en los procedimientos jurisdiccionales ante este foro es el partido político de que se trata, en cabeza de su dirección central o nacional —y titular, como se ha visto, de la personería jurídica otorgada por el legislador—, y no uno o varios de sus organismos internos, por los motivos previamente apuntados¹⁴”.

¹⁴ República Dominicana, Tribunal Superior Electoral, sentencia TSE-013-2020, de fecha ocho (8) de enero de dos mil veinte (2020), p. 14.



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

8.3.6. Consecuentemente, al no existir una disposición expresa que los habilite, como al efecto se da en otras circunstancias frente a los organismos electorales¹⁵, la terna antes referidas, solo podía ser presentada, en representación de la organización política reconocida, por la máxima autoridad de su mayor organismo de dirección o por su mandato, a través de una habilitación expresa a los organismos internos o territoriales.

8.3.7. En estas atenciones, tomando en consideración (i) que corresponde al Concejo de Regidores (o Concejo Municipal) cubrir las vacantes de los vocales cesantes; (ii) que esta selección debe ser realizada a partir de la solicitud del partido político, movimiento o agrupación sustentadora de la candidatura, no así de sus organismos internos o territoriales; (iii) que quien ha presentado la terna que apoya el reclamo de la parte demandante ha sido la Dirección Municipal de Santiago del Partido de la Liberación Dominicana; y (iv) que no consta en el expediente que el órgano territorial de la referida organización política haya sido habilitado por sus organismos colegiados competentes, procede que este Tribunal rechace la demanda en cuanto a este aspecto, tal y como se hará constar en la parte dispositiva.

8.4. LA RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DE LA JUNTA DE DISTRITO DE HATO DEL YAQUE.

8.4.1. En cuanto a la responsabilidad patrimonial de la Junta de Distrito de Hato del Yaque —órgano que ostenta la personalidad jurídica del gobierno local—, este Tribunal debe rescatar que las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, en Sentencia núm. 8 del diecisiete (17) de febrero de dos mil dieciséis (2016), —criterio que hace suyo esta jurisdicción— expresó, conforme al principio *actore incumbit probatio* que:

“(...) el hecho de que se establezca la falta que compromete la responsabilidad civil de alguien, no trae consigo necesariamente la existencia de daños y perjuicios, sino que éstos deben ser

¹⁵ Cfr. Ley Orgánica de Régimen Electoral núm. 15-19, artículo 137: Forma de las propuestas. Las propuestas de candidatos serán formuladas por los partidos, agrupaciones y movimientos políticos a través de su organismo directivo central o por los respectivos organismos directivos municipales o del Distrito Nacional, según los casos, de conformidad el mecanismo de elección definido en la Ley de Partidos y, con excepción de las candidaturas escogidas en primarias, serán presentadas por medio de escrito que se entregará al Secretario General de la Junta Central Electoral, en el caso de las candidaturas de los niveles presidencial, senatorial y de diputados, o de la correspondiente junta electoral, en el caso de las candidaturas municipales. Artículo 151: (...) Párrafo. En ausencia de un delegado o sustituto, podrá desempeñar sus funciones un candidato del partido por el cual ha sido postulado, hasta tanto se regularice la representación. Artículo 153.- Funciones de los Delegados. Corresponde a los delegados (as) en sentido general, la representación de los partidos que les hayan designado ante los respectivos organismos electorales. Toda comunicación, petición, reclamación, protesta, impugnación o recurso, podrán ser presentados por mediación de dichos delegados, a menos que los organismos competentes de los partidos representados adopten y comuniquen otras decisiones en virtud de sus disposiciones estatutarias. Todas las comunicaciones, notificaciones, citaciones o avisos de cualquier género que las juntas electorales deban dirigir a los partidos reconocidos serán hechos válidamente en la persona o la dirección postal del correspondiente delegado, a menos que la ley determine otro procedimiento para ello.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

probados en toda su magnitud, independientemente también de su cuantía indemnizatoria, sobre todo si se trata de daños materiales”¹⁶.

8.4.2. Consecuentemente, también procede rechazar la demanda en responsabilidad patrimonial, en virtud de que el demandante se limita a citar el artículo 148 de la Constitución, que establece la responsabilidad patrimonial del Estado y sus funcionarios, y a expresar que el acto atacado le provocó daños y perjuicios, sin embargo, no expone en qué consistieron tales daños y perjuicios, tampoco prueba la existencia de los mismos.

Por todos estos motivos, con el voto unánime de los jueces que suscriben y, en virtud de las disposiciones contenidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 33-18, de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos; la Ley núm. 29-11, Orgánica de este colegiado; la Ley núm. 176-07, del Distrito Nacional y los Municipios; la Ley núm. 834, que abroga y modifica ciertas disposiciones en materia de Procedimiento Civil y el Reglamento Contencioso Electoral y de Rectificación de Actas del Estado Civil, este Tribunal,

DECIDE:

PRIMERO: DECLARA buena y válida, en cuanto a la forma, la demanda incoada por José Genao Pérez, en contra de la Junta del Distrito Municipal de Hato del Yaque; Pedro Antonio Durán Rodríguez; Aulio Rafael Espinal; Fabio Antonio Díaz; y Robinson Antonio Domínguez López, por haber sido incoada de conformidad con a los requisitos constitucionales y legales que la rigen.

SEGUNDO: ACOGE PARCIALMENTE la demanda y, en consecuencia, **DECLARA NULA** y sin ningún valor ni efecto jurídico la decisión adoptada mediante Acta de Sesión Ordinaria núm. 2020-04, de fecha 7 de agosto de 2020, de la Junta de Vocales del Distrito Municipal Hato del Yaque, en virtud de que dicho órgano no está facultado para cubrir vacantes de vocales, ya que esta atribución ha sido reservada por el legislador al Concejo de Regidores.

TERCERO: RECHAZA la solicitud de la parte demandante de ser escogido como vocal de la Junta de Vocales del Distrito Municipal Hato del Yaque, en virtud de que lo dispuesto en el artículo 36 de la Ley núm. 176-07 solo es aplicable a las vacantes de regidores; mientras que, el artículo 81 de la referida ley, atribuye al Concejo de Regidores cubrir las vacantes de vocales, a partir de una solicitud que deberá formularle el partido que sustenta la vacante, sin establecer quien deberá ocuparla.

¹⁶ República Dominicana, Suprema Corte de Justicia, Salas Reunidas, Sentencia núm. 8, del diecisiete (17) de febrero de dos mil dieciséis (2016),



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

CUARTO: RECHAZA la demanda en responsabilidad civil, en virtud de que la instancia se limita a citar el artículo 148 de la Constitución, que establece la responsabilidad patrimonial del Estado y sus funcionarios, y a expresar que el acto atacado le provocó daños y perjuicios, sin embargo, no expone en qué consistieron tales daños y perjuicios, tampoco prueba la existencia de los mismos.

QUINTO: COMPENSA las costas por tratarse de un procedimiento contencioso electoral.

SEXTO: DISPONE que la presente sentencia sea notificada a las partes, vía Secretaría, y publicada en el Boletín Contencioso Electoral, para los fines correspondientes.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los dieciséis (16) días del mes de mayo del año dos mil veintidós (2022); años 179° de la Independencia y 159° de la Restauración.”

Firmada por los Magistrados, Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, Juez presidente; Juan Alfredo Biaggi Lama, Rosa Pérez de García, Pedro Pablo Yermenos Forastieri y Fernando Fernández Cruz, jueces titulares, asistidos por Rubén Darío Cedeño Ureña, Secretario General.

La presente copia es reproducción fiel y conforme a su original, la cual consta de diecinueve (19) páginas, dieciocho (18) páginas escritas de ambos lados y la última por un solo lado, que reposa en los archivos a nuestro cargo debidamente firmada por los magistrados jueces del Tribunal Superior Electoral que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados.

La misma se expide, sella, firma y se extiende en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día diez (10) del mes de junio del año dos mil veintidós (2022), año 179 de la Independencia y 159° de la Restauración.

Rubén Darío Cedeño Ureña
Secretario General

RDCU/aync